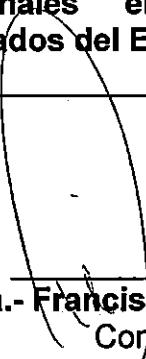


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0439/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	<p>a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente</p>  <p>b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción</p> 
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.

Sentido: Sobreseimiento

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Visto el estado procesal del expediente número RR-0439/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] Eliminado 1 en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. El veinte de enero de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432422000078, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"En referencia a solicitud a acceso de información pública con folio 21043242100096:
Recibimos dos respuestas de los solicitudes, uno titulado "REMUNERACION BRUTA Y
NETA" recibido por la sistema de gestión PNT y otro titulado
"INFORMACION 4324 186154" recibido por correo electrónico.*

Los ambos tiene discrepancias, en cual el titulado "REMUNERACION BRUTA Y NETA" se omite los otros categorías de otros tipos de remuneración aparte de su base, el otro titulado "INFORMACION_4324_186154" se tiene indicado campos titulados como "Percepciones Adicionales", "Ingresos, Monto Bruto y Neto", "Sistemas de Compensación", "Gratificaciones", "Primas", "Comisiones", "Dietas", "Bonos", "Estímulos", "Apoyos", y "Prestaciones" cuales están indicado el mismo número como indicado en el campo "ID" de la mismas personas.

Así es que solicitamos que nos indica que cada uno de los funcionarios no recibieron ningún remuneración o ingreso aparte de su base y que ningún funcionario fue proporcionado dinero adicional aparte de su base."(Sic)

- II. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio N° 210432422000078, así como a la que se hace referencia en su solicitud con el folio número 210432421000096, con fundamento en los artículos 156 fracción II y 77 fracción VIII inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pongo a su consideración la dirección electrónica para consulta de la información requerida,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0439/2022.

ya que lo que usted nos solicita, se ha publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia; a continuación se detalla la ruta para su acceso:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
- Ir a ícono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Ejercicio: "2021"
- Obligaciones: "Generales";
- Ícono: "Sueldos";
- Buscar: "si cada uno de los funcionarios no recibieron ninguna remuneración o ingreso aparte de su base y si algún funcionario fue proporcionado por dinero adicional aparte de su base...".

En la fecha antes referida, el entonces solicitante, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, por la inconformidad con la respuesta brindada por parte del sujeto obligado.

III. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0439/2022**, turnando los presentes autos, a la ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por proveído de fecha veintidós de febrero del año que transcurre, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma,

se hizo constar que el recurrente no aportó y se dio a conocer a este último el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

V. El once de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VI. Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el memorándum CGE/382/2022, suscrito por la Coordinadora General Ejecutiva de este Organismo Garante, a través del cual dio cumplimiento a lo solicitado en el punto inmediato anterior; en consecuencia, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado por la omisión de rendir su informe justificado, en la presente resolución.

En ese orden de ideas y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas, y toda vez que la quejosa no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 21043242200078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0439/2022.

VII. Por auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

VIII. El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0439/2022.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.".

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar, anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0439/2022.

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS."

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Folio: 21043242200078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0439/2022.

El recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como acto reclamados la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato ilegible e inaccesible y falta de fundamentación y motivación, en la respuesta a su solicitud de información con número de folio **21043242200078**, en los términos siguientes:

“...En sujeto obligado proporciono la siguiente contestación en su ACUERDO, así como titulado ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2022 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA:

(transcribe respuesta)

...

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 21043242200077 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera.

También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 21043242200077 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación.

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 21043242200077 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud.

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I, Artículo 7, Fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el informacion solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, no es de un interés individual, sin embargo, un interés público que la divulgación de dicha información es por una resulta a lo bien de que se puede comprender las actividades del Sujeto Obligado.

Ya conforme con Título Primero, Capítulo I, Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el informacion solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, está en el poder del Sujeto Obligado y debe estar a la disposición de todas las interesadas, tal y como no solo yo como individual, sino a todas las comunidades por tener ser publicado.

Ya conforme con Título Octavo, Capítulo II, Artículo 178, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; El Instituto debe

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0439/2022.

resolver la Recurso de Revisión, aplicando la prueba de interés público, considerando la necesidad de la información, que faltando él información, hace un agravio al interés público; y ya conforme con Título Octavo, Capítulo II, Artículo 178, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es necesario proporcionar él información a la manera que fue solicitado, en la modalidad así como fue solicitado por la falta de proporcionarlo así en esa manera crea un desequilibrio entre el perjuicio a la sociedad e interés público, tal y como un desequilibrio entre el beneficio del interés público, que puede perjudicar a la población y su poder de reconocer las acciones del Sujeto Obligado. ...".

En ese sentido y tomando en consideración la literalidad del recurso de revisión, es evidente que el número de folio referido en el escrito de recurso de revisión que intenta, a saber **210432422000077**, no guarda relación con el folio de la solicitud de información que originó el medio de impugnación que nos ocupa, ya que el folio fuente del recurso que nos distrae es el registrado con el número **210432422000078**, y no el indicado en el escrito de recurso de revisión que adjuntó al medio de inconformidad el aquí recurrente; lo que trae como consecuencia que el medio de defensa que intenta carezca de materia.

Lo anterior es así, porque el objeto del medio de inconformidad o recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron efectuadas y notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud; y en el caso que nos ocupa la variación en las solicitudes no permite el análisis en comento.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000078
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0439/2022.

circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de

Huaquechula, Puebla.

210432422000078

Francisco Javier García Blanco

RR-0439/2022.

Folio:

PONENTE:

Expediente:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0439/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

FJGB/jpn